

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**27986** *ORDEN 75/1990, de 15 de noviembre, de delegación de facultades de Autoridades del Organismo Central de Defensa en materia de contratación administrativa.*

Publicado el Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» 251), se hace preciso dictar una nueva Orden de delegación de facultades de las Autoridades del Organismo Central de la Defensa para completar la relación de las mismas que, en el citado ámbito, quedan constituidas en órganos de contratación.

Al mismo tiempo la experiencia derivada de la aplicación de la Orden 39/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» 116), que ahora se deroga, ha hecho aconsejable darle una nueva estructura más acorde con la del citado Real Decreto.

Por ello, al amparo del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.—El Ministro delega:

1. En el Secretario de Estado de la Defensa las siguientes facultades:

1.1 Dictar la orden de proceder, autorizar las modificaciones cuando sean causa de resolución de los contratos y acordar la resolución de los mismos, todas ellas en relación a los comprendidos en el apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, así como la de recabar, cuando lo estime oportuno, el conocimiento y/o la resolución de cualquier asunto relacionado con ellos.

1.2 Adjudicar los contratos que hayan requerido autorización del Consejo de Ministros para su celebración.

1.3 Resolver los recursos contra actos y acuerdos adoptados por los órganos de contratación en el ejercicio de sus funciones desconcentradas o delegadas.

1.4 Autorizar a los legítimos representantes de los organismos autónomos la celebración de los contratos en los casos y términos previstos en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

2. En los Organos de Contratación expresados en el artículo 1.º del Real Decreto 1267/1990:

Todas las facultades, incluida la de acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado a efectos de acelerar la tramitación del expediente por razones de interés público, en las materias propias de su competencia, con arreglo a los créditos que se les asignen, en relación con los contratos comprendidos en el apartado 1 del artículo 3.º del citado Real Decreto, a excepción de las expresamente atribuidas al Secretario de Estado en el punto anterior.

3. En los Directores generales de Política de Defensa y de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa:

Todas las facultades, incluida la de acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado a efectos de acelerar la tramitación del expediente por razones de interés público, en las materias propias de su competencia, con arreglo a los créditos que se les asignen, a excepción de las facultades expresamente atribuidas al Secretario de Estado en el punto 1.

Segundo.—A propuesta de las autoridades que a continuación se expresan, se ratifica la delegación de las mismas en las que en cada caso se indican, en cuanto a las facultades recibidas del Ministro por desconcentración en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1267/1990:

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

En las siguientes autoridades:

1.1 Jefe del Estado Mayor Conjunto.

1.2 Gobernador del Estado Mayor de la Defensa.

1.3 Jefe de la Sección Económico Administrativa.

1.4 Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

2. El Secretario de Estado de Administración Militar:

En los Jefes del Mando o Jefatura de Personal de los Ejércitos: Para los contratos relacionados con la Acción Social, debiendo informar mensualmente a la Dirección General de Personal sobre las correspondientes actuaciones.

3. El Secretario general Técnico:

En las siguientes autoridades, para contratos cuyo presupuesto sea igual o inferior a 10 millones de pesetas:

3.1 Subdirector general de Servicios Técnicos.

3.2 Subdirector general del Centro de Publicaciones.

4. El Director General de Servicios:

En las siguientes autoridades, para contratos cuyo presupuesto sea igual o inferior a 10 millones de pesetas:

4.1 Subdirector general de Régimen Interior.

4.2 Gobernadores de establecimientos penitenciarios militares.

5. El Director general de Asuntos Económicos:

En el Subdirector general de Contratación.

6. El Director general de Armamento y Material:

En las siguientes autoridades, para contratos cuyo presupuesto sea igual o inferior a 10 millones de pesetas:

6.1 Director de la Fábrica Nacional de La Marañosa.

6.2 Director del Laboratorio Químico Central de Armamento.

6.3 Director del Polígono de Experiencias de Carabanchel.

6.4 Director del Polígono de Experiencias «Costilla».

6.5 Director del Polígono de Experiencias «González Hontoria».

6.6 Director del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería (TPYCEA).

6.7 Director del Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros (TYCE).

6.8 Director del Centro de Investigación y Desarrollo de la Armada (CIDA).

7. El Director general de Infraestructura:

En las siguientes autoridades:

7.1 Subdirector general de Planificación y Tipificación.

7.2 Director del Laboratorio de Ingenieros del Ejército.

8. El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa:

En el Subdirector general de Administración y Servicios.

Las autoridades delegadas, con las limitaciones que en cada caso se expresan, en el ámbito de su competencia y con cargo a los créditos que se les asignen, quedan constituidas en órganos de contratación para todos los contratos no incluidos en el apartado 1 del artículo 3.º de Real Decreto mencionado.

Tercero.—No obstante las delegaciones antes expresadas, los órganos de contratación delegantes podrán recabar para sí, en cualquier estado de la tramitación del expediente, el conocimiento y/o la resolución de las diversas fases del mismo que consideren conveniente.

Cuarto.—Las autoridades delegadas harán constar en sus resoluciones su carácter de tal, con citación expresa de la presente Orden y el «Boletín Oficial del Estado» de su publicación.

Quinto.—Queda derogada la Orden 39/1988, de 6 de mayo, de delegación de facultades del Organismo Central de la Defensa en materia de contratación administrativa («Boletín Oficial del Estado» 116), y todas aquellas de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir de la fecha señalada.

Madrid, 15 de noviembre de 1990.

SERRA I SERRA

**27987** *ORDEN 76/1990, de 15 de noviembre, de desarrollo del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, de Desconcentración de Facultades en materia de Contratación Administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Publicado el Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, de Desconcentración de Facultades en materia de Contratación Administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa («Boletín Oficial del Estado» 251).

que deroga el Real Decreto 1127/1986, sobre el mismo asunto, se hace necesario dictar una nueva Orden que, sustituya, sin variar la esencia de su contenido, a la número 38/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» 116), que desarrolla el Real Decreto derogado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los expedientes relativos a los contratos comprendidos en el artículo 3.º, 1. del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, se iniciarán mediante Orden de Proceder del Ministro o de la Autoridad en quien éste haya delegado dicha facultad.

En el citado documento se expresará la resolución o resoluciones que el Ministro o Autoridad delegada recabe para su conocimiento y/o aprobación, de entre las que estén delegadas por la correspondiente Orden.

Segundo.—Los expedientes de contratación no comprendidos en el apartado anterior se iniciarán mediante Orden del órgano de contratación correspondiente.

Tercero.—En los expedientes de contratación que tengan que ser autorizados por el Consejo de Ministros, y en aquellos en que el Ministro o Autoridad delegada recaben para sí en la Orden de Proceder la aprobación del gasto, el informe jurídico, cuando sea preceptivo, será llevado a cabo por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa y la fiscalización del gasto ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado o por la Intervención General de la Defensa, según proceda.

Cuarto.—En relación con lo establecido en el Real Decreto 1267/1990 y en los apartados anteriores de este Orden, corresponden a la Subdirección General de Contratación las siguientes actuaciones:

a) Elaborar y tramitar las propuestas de acuerdos del Consejo de Ministros de autorización para celebrar contratos o de convalidación de gastos.

b) Elaborar y tramitar la documentación necesaria para remitir al Consejo de Estado los expedientes que requieran el dictamen del citado Consejo.

c) Tramitar los expedientes relativos a los contratos incluidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1267/1990 que le sean encomendados por el Ministro o Secretario de Estado de la Defensa.

d) Tramitar y elevar para su firma al Ministro o Autoridad en quien éste haya delegado, a través del Director general de Asuntos Económicos, las Ordenes de Proceder de los expedientes a que se refiere el artículo 3.º, 1. del Real Decreto 1267/1990.

A estos efectos, los órganos de contratación constituidos por delegación de facultades del Ministro remitirán a la Subdirección General de Contratación la correspondiente propuesta de Orden de Proceder que, una vez firmada, será devuelta de la misma forma.

e) Informar los recursos que, remitidos por la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, se interpongan contra los actos y acuerdos adoptados por los órganos de contratación en el ejercicio de sus funciones.

f) Cursar, a través del Director general de Asuntos Económicos, las solicitudes de autorización previa para celebrar contratos a que se refiere la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, que remitan los legítimos representantes de los Organismos autónomos.

Quinto.—Con carácter previo a la tramitación del correspondiente expediente de contratación, y siempre que su importancia lo requiera, se constituirá por decisión de la Dirección General de Armamento y Material, a iniciativa de la misma o a propuesta del órgano de contratación correspondiente, una Comisión Asesora de la negociación que será presidida por el Director general de Armamento y Material.

Dicha Comisión estará formada por un representante de cada Cuartel General implicado en la adquisición, un representante de la Dirección General de Armamento y Material, un representante de la Dirección General de Asuntos Económicos, un Asesor jurídico, un Interventor, dos Vocales técnicos y un representante del órgano de contratación, que actuará como Secretario.

La Comisión Asesora podrá designar entre sus miembros uno o varios representantes que formen parte de la Comisión Negociadora.

En todo caso queda reservada al Ministro la autorización para que, como consecuencia de la negociación llevada a cabo, el órgano de contratación firme las cartas de intenciones o compromisos previos a la tramitación del expediente.

Sexto.—Queda derogada la Orden 38/1988, de 6 de mayo, de desarrollo del Real Decreto 1127/1986, de Desconcentración de Facultades en materia de Contratación Administrativa («Boletín Oficial del Estado» 116), así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1990.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27988** ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Deltisa, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Deltisa, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-43231182, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, en virtud del Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), habiéndosele asignado el número TL-3.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de octubre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**27989** ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sociedad Industrial de Maquinaria Especial, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Sociedad Industrial de Maquinaria Especial, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79359329, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.946 de inscripción.